



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 155

Bogotá, D. C., lunes, 1° de abril de 2013

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### Iniciativa del proyecto de ley

Por las razones que se exponen a continuación, el Gobierno Nacional a través del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, estableció la necesidad de someter a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones, que pretende mejorar la calidad de vida de los productores de papa, sus familias y demás población relacionada directa e indirectamente con el subsector papero.

#### 1. Justificación normativa del proyecto de ley

La creación de las contribuciones parafiscales es una potestad que se desprende de la facultad contenida en el artículo 334 de la Constitución y asignada al Estado para ejercer la dirección general de la economía. Este artículo autoriza la intervención estatal, por mandato de leyes, “para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo”.

El marco general normativo de la parafiscalidad agropecuaria en Colombia se encuentra contenido en la Ley de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, Ley 101 de 1993, que, entre otros, crea, regula y reglamenta la parafiscalidad, los aportes o cuotas parafiscales y los fondos parafiscales.

En virtud de lo establecido por el legislativo en el artículo 29 de la Ley 101 de 1993, las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras son definidas como aquellas en las que por razones de interés general, la ley impone a un subsector agropecuario o pesquero determinada contribución para beneficio del mismo, aclarando que los ingresos parafiscales agropecuarios y pesqueros no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 29. *Noción.* Para los efectos de esta ley, son contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras las que en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo.

Los ingresos parafiscales agropecuarios y pesqueros no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

En este mismo sentido, define la ley que: la administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas.

En estudio realizado por Fedepalma<sup>[1]</sup>, sobre la parafiscalidad agropecuaria colombiana se anota: “*Vale la pena destacar que estos fondos financiados con el recaudo de la cuota obligatoria de destinación específica a cargo de los productores, y administrado por la respectiva entidad gremial, se consolidaron como efectivos mecanismos de apoyo para que se investiguen, divulguen y promuevan nuevas tecnologías y variedades de cada producto y también para la búsqueda de mejores condiciones de competitividad y comercialización para los mismos agricultores*”.

Es importante anotar, que la Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, en concordancia con lo expuesto por el Decreto número 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, determina con claridad que:

(...) los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras deben ser invertidos en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos siguientes:

1. Investigación y transferencia de tecnología, y asesoría y asistencia técnicas.
2. Adecuación de la producción y control sanitario.
3. Organización y desarrollo de la comercialización.
4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.
5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.

6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo. (...).

Es importante anotar que aunque en este proyecto de ley está contemplada la creación de la Cuota de Fomento de la Papa, en realidad, **dicha cuota se viene recaudando a través del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola**, el cual se creó mediante la Ley 118 de 1994, como contribución al desarrollo y fortalecimiento del subsector de las frutas y hortalizas. Dado que la papa se incluyó en el subsector de hortalizas, la misma ha venido haciendo la respectiva contribución; por lo tanto, es importante señalar que **este proyecto de ley no crea una contribución**

[1] Fedepalma. Conto Posada, Myriam. Rentas parafiscales de fomento: Naturaleza jurídica e impacto en el sector palmero colombiano. Revista *Palmas*, Vol. 28, No. 3, 2007.

**parafiscal nueva**, sino que pretende **separar** la Cuota de Fomento de la Papa de la cuota de fomento hortifrutícola. Esta pretensión se justifica considerando que:

a) El Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola recauda y administra la cuota parafiscal de aproximadamente 140 frutas y hortalizas que se producen y comercializan en el territorio nacional. Esta situación lleva a una problemática relacionada con la escasa capacidad de recaudo derivada del amplio espectro de productos involucrados y, por tanto, a una muy baja disponibilidad de recursos para la ejecución de programas encaminados a solucionar las necesidades particulares de cada uno de los productos sujetos al pago de la cuota hortifrutícola.

De lo anterior se deriva que, históricamente el monto total anual recaudado por el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, correspondiente al subsector papa, no ha superado el 9% del potencial de recaudo anual estimado, tal como se aprecia en la Tabla 1.

TABLA 1

**Estimación del nivel de recaudo anual de la cuota parafiscal de papa por parte del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, 1997-2012**

Año	Recaudo total de cuota de papa por parte del FNFH <sup>1</sup> (\$)	Recaudo potencial estimado de cuota de papa <sup>2</sup> (\$)	Nivel de recaudo estimado (%)
1997	108.308	7.540.000.000	0,00
1998	1.536.013	9.040.000.000	0,02
1999	1.471.304	4.961.400.000	0,03
2000	208.712.780	9.535.440.000	2,19
2001	448.837.622	8.118.194.286	5,53
2002	502.485.858	10.065.496.800	4,99
2003	474.105.102	9.161.013.333	5,18
2004	402.408.702	8.362.386.667	4,81
2005	510.883.662	12.800.700.000	3,99
2006	571.900.734	12.863.933.333	4,45
2007	658.174.542	7.731.716.667	8,51
2008	722.347.204	15.026.333.333	4,81
2009	736.712.824	14.933.333.333	4,93
2010	812.461.817	17.100.000.000	4,75
2011	882.624.639	14.935.000.000	5,91
2012	882.275.338	14.220.000.000	6,20

<sup>1</sup> Fuente: Asohofrucol, 2012

<sup>2</sup> Resultado del producto del volumen total de papa que se comercializa anualmente (aproximadamente 2 millones de toneladas) por el precio promedio anual de venta, por el 1% (tasa de la cuota parafiscal).

Cálculos: Secretaría Técnica Consejo Nacional de la Papa.

b) El esfuerzo de recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa se ha concentrado básicamente en las industrias de procesamiento, grandes superficies, empresas exportadoras y algunos productores de semilla certificada que, en conjunto, representan tan solo un 15% de la papa que se comercializa en el país. No obstante, se estima que el potencial de recaudo anual de los eslabones mencionados puede estar cerca de los 1.600 millones de pesos, por lo que si se compara este dato con el recaudo anual real, que para el año 2012 fue de \$882.275.338 se evidencia un alto grado de ineficiencia en el proceso;

c) Es claro que el restante 85% del potencial de recaudo, estimado para el 2012 en \$12.087.000.000, se ha dejado de captar porque el gran volumen de productores y comerciantes de papa no se identifican con una entidad de origen hortifrutícola como lo es Asohofrucol quien viene administrando el Fondo desde su creación;

d) Al crear un fondo de fomento de la papa y entregar su administración a una entidad gremial representativa de los productores a nivel nacional, aumentaría el grado de identidad y compromiso de los diferentes sectores involucrados en el proceso de recaudo de la cuota y, consecuentemente, se disminuiría el nivel de evasión, con lo cual la cadena dispondría de importantes recursos para apalancar el desarrollo competitivo de la cadena.

A partir de la creación del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, la entidad administradora con el apoyo del Consejo Nacional de la papa –cuerpo consultivo del Gobierno Nacional en materia de política para el subsector de la papa, en desarrollo de la Ley 811 de 2003–, adelantará un proceso de divulgación y sensibilización dirigido a todos los eslabones de la Cadena para promover un incremento progresivo del recaudo, con lo que este renglón económico del sector agropecuario se verá altamente beneficiado y permitirá su sostenibilidad económica y social en el tiempo.

Las metas de recaudo bajo el nuevo esquema para los primeros 5 años de operación del Fondo de Fomento de la Papa, se presentan en la Tabla 2.

TABLA 2

**Proyección del recaudo anual de la cuota parafiscal de papa para el periodo 2012-2017**

Año	Monto programado de recaudo (\$)	Incremento anual esperado (%)
2012	882.275.338	0
2013	926.389.105	5,0
2014	1.065.958.366	15,1
2015	1.250.450.000	17,3
2016	1.578.444.025	26,2
2017	2.061.805.031	30,6

Fuente: Consejo Nacional de la Papa.

## 2. Fundamentos legales

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 2 de la Ley 5ª de 1992, debido a que se trata de una iniciativa legislativa presentada por el Gobierno Nacional a través del Ministro del Despacho correspondiente, quien tiene la competencia para tal efecto. Esta disposición guarda concordancia con los artículos constitucionales 154 inciso 1º, 200 numerales 1 y 208.

3. **Articulado del proyecto de ley.** El proyecto consta de 22 artículos incluido vigencia y derogatoria. En ellos se establecen aspectos de norma básica, la definición del subsector, cuota de fomento, de los sujetos de la obligación, de los recaudadores de la cuota, de las sanciones al incumplimiento, de la creación del Fondo de Fomento, la destinación de los recursos recaudados, los objetivos y la entidad encargada de la supervisión y vigilancia del Fondo. Por último, se dictan disposiciones sobre inversiones y gastos, sobre la Junta Directiva del Fondo y sobre el traslado de los recursos del Fondo de Fomento Hortifrutícola al Fondo de Fomento de la Papa.

## 4. Objeto del proyecto de ley

Este proyecto de ley tiene como objeto establecer la Cuota de Fomento de la Papa, crear el Fondo de Fomento de la misma y determinar las principales definiciones de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de contribuir al desarrollo del subsector de la papa en Colombia. Con ello, se pretende contribuir a mejorar el nivel de vida de los productores de papa y aumentar la productividad y competitividad de este subsector. Las contribuciones parafiscales se conciben para reinvertir esos recursos en el mismo subsector, en este caso particular de la papa, para promocionar, impulsar y ejecutar proyectos de: promoción del consumo, innovación, investigación, desarrollo y transferencia tecnológica; sistemas de información como apoyo a la planificación; búsqueda, acceso y posicionamiento en nuevos mercados; asistencia técnica; infraestructura física para la agregación de valor; tecnificación de cultivos; asociatividad, empresarización y comercialización de los productos y subproductos de papa e inversión social, entre otros.

## 5. Aspectos generales y consideraciones frente al proyecto de ley

La presente iniciativa busca crear el Fondo de Fomento de la Papa, como una cuenta especial de manejo y recaudo, bajo el nombre “Fondo Nacional de Fomento de la Papa”, constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa, cuyo destino exclusivo será el que corresponda a los objetivos previstos en la presente ley. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, será el encargado de celebrar un contrato con la entidad gremial que reúna las condiciones de representatividad nacional del subsector, para administrar los recursos parafiscales que se recauden por la Cuota de Fomento de la Papa. Dicha administración se debe realizar de acuerdo con los requisitos que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en consonancia con lo señalado

en la Ley 101 de 1993, Capítulo V, artículo 30, y con los lineamientos que se establezcan en el presente proyecto de ley.

#### 6. Conveniencia del proyecto de ley

A nivel mundial la papa ocupa el cuarto lugar en importancia como producto alimenticio después del trigo, el maíz y el arroz, con cerca de 313 millones de toneladas anuales, producidas en 18,6 millones de hectáreas. Los 5 principales productores: China, India, Rusia, Ucrania y Estados Unidos, concentraron el 54% de la producción mundial de papa. En América se registró una producción total de 39,2 millones de toneladas, en un área de 1,55 millones de hectáreas. Colombia ocupó el quinto lugar entre los países productores de papa de América después de Estados Unidos, Canadá, Brasil y Perú (FAO, 2010).

En Colombia para el año 2011, el cultivo de papa ocupó, en relación con los cultivos transitorios, el tercer lugar en área sembrada con cerca de 130 mil hectáreas, el primer lugar en producción con 2.650.000 Ton/año y el primer lugar en valor de la producción con 550 millones de dólares por año.

Así mismo, el 90% de las unidades productoras de papa son menores de 3 hectáreas, donde predomina el minifundio y un esquema de producción tradicional. Igualmente, la papa es el eje fundamental de la economía de 240 municipios de clima frío, principalmente en los departamentos de Boyacá, Nariño y Cundinamarca. El 90% de la producción se concentra, en su orden, en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Nariño y Antioquia. El 10% restante se produce en los departamentos de Tolima, Cauca, Norte de Santander, Santander, Caldas y Valle del Cauca. En Colombia existen cerca de 100 mil familias que se dedican al cultivo de la papa generando alrededor de 20 millones de jornales al año.

El 85% de las unidades productoras de papa no disponen de riego, por lo cual la producción depende del comportamiento del clima, lo que conlleva a una alta variación en los niveles de oferta y, consecuentemente de precios, en los mercados, por lo cual es frecuente encontrar diferencias en los precios del tubérculo, de hasta el 200% en un mismo año.

Además de ser un cultivo altamente generador de empleo rural, se constituye en una de las actividades que más empleo indirecto genera, con más de 150 mil empleos por año. Igualmente, es una de las actividades que más servicios de transporte terrestre demanda, con más de 2 millones de toneladas movilizadas al año.

Aunque los rendimientos actuales se encuentran en Colombia, en promedio, en 20,7 ton/ha, se ha demostrado que los rendimientos potencia-

les pueden llegar a 80 ton/ha, aspecto que plantea las grandes posibilidades de desarrollo que aún presenta este producto.

El 82% de la producción nacional se comercializa en centros mayoristas de origen y centrales mayoristas terminales y su presencia es la más notable en las nueve centrales mayoristas del país.

Colombia cuenta con 60 industrias dedicadas a la actividad de procesamiento de la papa, con diferente capacidad y niveles de desarrollo tecnológico que, en total, procesan alrededor de 212 mil toneladas de papa al año (cerca del 8% de la producción nacional).

El principal destino de las exportaciones de papa fresca es Venezuela y el comportamiento de las mismas es variable como consecuencia de la falta de continuidad en el otorgamiento de permisos fitosanitarios por parte de la autoridad sanitaria de ese país. Colombia ha llegado a exportar a Venezuela 64 mil toneladas (1994), pero en los últimos 5 años el volumen exportado no ha sobrepasado las 30 mil toneladas por año.

Se exportan pequeñas cantidades de papa procesada, principalmente papa precocida congelada (a la francesa) y papa criolla en diferentes presentaciones, que no superan históricamente las 3 mil toneladas.

De otra parte, existe una demanda insatisfecha de papa en el contexto andino, centroamericano y el Caribe, lo que abre unas excelentes oportunidades para el producto colombiano.

El consumo de papa en Colombia está fuertemente arraigado en la población. Actualmente el consumo *per cápita* es de 62 kilogramos por año. Análisis realizados por la Corporación Colombia Internacional (CCI) sobre la incidencia del precio de la papa en la inflación, muestran valores extremos que van desde un +30% hasta un -25%, en el renglón de alimentos. Esta característica hace que la papa haya jugado y juegue actualmente un papel importante en la definición del índice general de precios de la economía y tenga una gran importancia en la seguridad alimentaria.

En los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Nariño y Antioquia se concentra en promedio el 89% del área, y el 90% de la producción. El porcentaje restante se encuentra en los Santanderes, Tolima, Cauca, Caldas y Valle del Cauca.

Los mayores rendimientos se obtienen en Cundinamarca y Antioquia, con rendimientos superiores a 21 toneladas por hectárea.

Por las razones expuestas anteriormente, existe la clara necesidad de fortalecer este importante subsector a través de la creación de un instrumento que como el Fondo Nacional de la



Papa pueda proveer recursos que faciliten el desarrollo e implementación de planes, programas y proyectos en los diferentes frentes de la cadena agroalimentaria, tales como:

- Impulsar programas para la promoción del consumo de papa.
- Fortalecer e implementar medidas de control fitosanitario para la protección de la producción nacional frente a la globalización de los mercados de la papa.
- Apoyar el financiamiento de infraestructura y equipos para la agregación de valor, en especial de aquellos tendientes al mejoramiento de los niveles de eficiencia en los procesos de cosecha, transformación e industrialización.
- Diseñar, implementar y hacer más eficientes los sistemas de información del subsector, con el propósito de proveer instrumentos para la planificación de la producción y los mercados de la papa en el sector público y privado.
- Apoyar los procesos de formación y capacitación para la modernización tecnológica de la producción, procesamiento y comercialización, así como la especialización del recurso humano.
- Apoyar procesos que promuevan la organización de la cadena de la papa, de sus eslabones y, particularmente de los productores.
- Apoyar acciones que conduzcan a la regulación de la oferta y la demanda de papa, para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.
- Promover la implementación de procesos de normalización y de aseguramiento de la calidad del producto.
- Apoyar el financiamiento de la agenda de innovación, investigación y transferencia de tecnología.
- Apoyar la financiación de iniciativas que tiendan a conservar y recuperar el entorno ecológico donde se desarrolle el cultivo de la papa.
- Promover esquemas de comercialización encaminados a modernizar la actual estructura de mercadeo de la papa.
- Generar procesos para la formalización del negocio de la papa.
- Divulgar y apropiar por parte de la comunidad papera los resultados de los planes, programas y proyectos financiados con recursos del Fondo de Fomento de la Papa, entre otros objetivos imperativos para un sector con gran potencial en el país.

Finalmente, es importante hacer un balance de los logros que ha realizado la cadena de la papa, con el propósito de evidenciar el nivel de avance y la potencialidad y proyección que alcanzaría mediante la creación del Fondo de Fomento de la Papa:

– En consonancia con la Ley 811 de 2003, se firmó el Acuerdo de Competitividad de la Cadena, se creó el Consejo Nacional de la papa y se obtuvo ante el Ministerio de Agricultura el reconocimiento como organización de cadena y, como tal, como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional.

– Se firmaron acuerdos de competitividad regionales y se crearon comités de cadena en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Antioquia y Nariño.

– Se cuenta con una agenda de investigación, innovación y desarrollo tecnológico con acciones de corto, mediano y largo plazo.

– Se adelantó el primer censo del cultivo de la papa en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Nariño.

– Se ejecutó el Plan Nacional de Semilla para promover la producción y uso de este insumo.

– Bajo el liderazgo de la Universidad Nacional de Colombia, Corpoica y Fedepapa, se han liberado nuevas variedades de papa denominadas: Pastusa Suprema, Betina, Roja Nariño, Punto Azul, Esmeralda, Rubí, Milenia I, Mary, Criolla Latina, Criolla Paisa, Criolla Colombia, Criolla Guaneña y Criolla Galeras. Estas variedades se caracterizan por su alto rendimiento agronómico, tolerancia a enfermedades, excelente calidad culinaria y, algunas de ellas, por su aptitud para el procesamiento industrial.

– En el marco del Programa Nacional de Cosecha se han puesto en operación cinco plantas de acondicionamiento (lavado, selección, clasificación y empaque) de papa fresca que benefician a grupos organizados de productores de Cundinamarca, Boyacá, Nariño y Antioquia.

– Normalización del empaque de papa en sacos de 50 kilos, a partir de la expedición del Reglamento Técnico número RTC-001 por parte del Ministerio de Agricultura.

– A partir de la implementación de la metodología de Escuelas de Campo de Agricultores (ECA), que involucra componentes de investigación participativa, transferencia de tecnología y organización de productores con visión empresarial, la cadena ha desarrollado un total de 45 Escuelas de Campo de Agricultores (ECA), en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Nariño, Antioquia, Caldas, Tolima y Cauca, capacitando en forma directa un total de 2.450 productores e indirectamente a cerca de 7.400.

– Creación y consolidación de grupos asociativos de pequeños y medianos productores en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Nariño y Antioquia. Se destacan por sus logros en materia de modernización del mercado y cohesión de sus organizaciones la Central Cooperativa de Productores de Papa de Boyacá (Copaboy) y la Cooperativa de Productores de la Unión (Coagrounión).

– En la actualidad la cadena cuenta con una guía ambiental para el cultivo de la papa, instrumento concertado entre el gremio de los productores y el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Se ha iniciado la implementación de la Guía en zonas piloto de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá.

– En el componente social y bajo el liderazgo de Fedepapa y la financiación del Ministerio de Agricultura, entre 2003 y 2011 se han desarrollado programas de vivienda de interés social rural que han beneficiado a un total de 536 familias productoras de papa de los departamentos de Nariño, Cundinamarca, Boyacá y Antioquia. Así mismo, durante los años 2007 y 2008 se ejecutó un programa de seguridad alimentaria, con aportes del Ministerio de Agricultura, Acción Social, Fedepapa, Gobernaciones y municipios, que benefició a más de 22 mil familias. Igualmente en este componente, se destaca la implementación del programa de recolección y disposición final de envases de productos agroquímicos, con el cual, además de mejorar las condiciones de vida de las familias papeiras, se ha logrado también disminuir la afectación sobre los recursos naturales en las zonas productoras.

– No es un secreto el enorme potencial que hoy día tiene el sector de la papa en Colombia. Distintos centros académicos y gremiales a nivel nacional sostienen que los cultivos de este producto son fruto de alto valor nutritivo e intensivos en mano de obra.

La experiencia generada a partir de la implementación de estos planes, programas y proyectos, unida a la consolidación de la organización de la cadena de la papa, abre un porvenir prometedor de desarrollo integral del subsector, el cual puede ser potenciado en la medida en que se cuente con recursos significativos provenientes de la cuota parafiscal de papa que puedan ser utilizados como mecanismo de apalancamiento de dineros públicos y privados.

### **7. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2012**

*por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.*

1. Se propone modificar el párrafo 3º del artículo 13, quedando de la siguiente manera:

Artículo 13.

**Parágrafo 3º.** El contrato especial de administración señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia y administración, la definición y establecimiento de planes, programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la

entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco (5) años y el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota que será **hasta del diez por ciento (10%)** del recaudo anual, así como los demás requisitos y condiciones que se precisen para el cumplimiento de los objetivos.

2. Se adiciona un nuevo párrafo en el artículo 21, quedando de la siguiente manera:

#### **Artículo 21.**

**Parágrafo 2º. El sector de la papa en materia de parafiscalidad se regula exclusivamente por la presente ley. Las disposiciones establecidas y contenidas para dicho sector en la Ley 118 de 1994 no serán aplicables.**

Las anteriores modificaciones se realizan para mejorar la redacción del texto; para estandarizar el porcentaje de contraprestación por la administración y recaudo anual de la cuota con respecto a los demás Fondos de Fomento caso del párrafo 3º del artículo 13 y evitar conflicto normativo en la aplicación, caso del párrafo 2º del artículo 21.

### **8. Proposición**

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, de manera muy respetuosa nos permitimos rendir informe de ponencia favorable al **Proyecto de ley número 208 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Congresistas,

*Manuel Antonio Carebilla Cuéllar*, Ponente Coordinador; *Heriberto Escobar González*, *Nancy Denise Castillo García*, Ponentes.

#### **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento de la Papa, crear el Fondo de Fomento y determinar las principales definiciones de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de contribuir al desarrollo del subsector de la papa en Colombia.

Artículo 2º. *Del Subsector de la Papa.* Para efectos de esta ley, se entiende por subsector de la papa el componente del sector agrícola del

país, constituido por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, dedicadas a la producción, recolección, acondicionamiento, procesamiento, comercialización y actividades afines de la papa.

Artículo 3°. *Establecimiento de la Cuota de Fomento de la Papa.* Establézcase la Cuota de Fomento de la Papa, como una contribución de carácter parafiscal a cargo del productor, que equivale al uno por ciento (1%) del valor de venta de papa de producción nacional.

Parágrafo. La Cuota de Fomento de la Papa se causará por una sola vez en cualquier etapa del proceso de comercialización, y una vez pagada, la entidad administradora de la cuota parafiscal expedirá un paz y salvo, en el que se hará constar que la contribución ya fue pagada, el cual se constituye en la única prueba que exime de la obligación del recaudo de la cuota a quienes intervienen en etapas sucesivas de su comercialización.

Artículo 4°. *Personas obligadas al pago de la Cuota de Fomento de la Papa.* Los productores de papa, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados a pagar la Cuota de Fomento de la Papa.

Parágrafo. Cuando el productor de papa sea su exportador, también estará sujeto al pago de la Cuota de Fomento de la Papa y él mismo actuará como recaudador.

Artículo 5°. *Contribución parafiscal agropecuaria.* De conformidad a lo establecido en la Ley 101 de 1993, la Cuota de Fomento de la Papa es una contribución de carácter parafiscal agropecuario, impuesta por razones de interés general, para el beneficio de sus contribuyentes.

Artículo 6°. *Personas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa.* Las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que compren papa de producción nacional de cualquier variedad para utilizarla como semilla, acondicionarla, procesarla, industrializarla, comercializarla o exportarla, están obligadas a retener, por una sola vez, el valor de la Cuota de Fomento de la Papa al momento de efectuar la transacción o el pago correspondiente.

Artículo 7°. *De la transferencia de la Cuota al Fondo de Fomento.* Las personas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa mantendrán estos recursos en cuentas separadas y estarán obligados a acreditarlos en la cuenta especial del fondo de fomento de la papa dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su recaudo.

Parágrafo 1°. En ejercicio de la función de auditoría, la entidad administradora del fondo podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los recaudadores de la cuota para asegurar el debido pago de la misma.

Parágrafo 2°. Los recaudadores de la cuota estarán obligados a suministrar a la entidad administradora toda la información que requiera, con el propósito de hacer más eficiente la aplicación de esta ley.

Artículo 8°. *Sanciones derivadas del incumplimiento del recaudo de la cuota.* Los productores y recaudadores de la Cuota de Fomento de la Papa que incumplan su obligación de recaudar la cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

- a) Asumir y pagar el valor de la cuota dejada de recaudar;
- b) Pagar los intereses moratorios que se causen en los términos del artículo 3° de la Ley 1066 de 2006.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y administrativas a que hubiere lugar, así como el pago de las sumas que resulten adeudadas por cualquier concepto al fondo.

Parágrafo. La entidad administradora de la Cuota de Fomento de la Papa podrá adelantar los procesos jurídicos para el cobro de la cuota y de los intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 9°. *Creación del Fondo de Fomento de la Papa.* Créase el Fondo de Fomento de la Papa como una cuenta especial de manejo, bajo el nombre “Fondo Nacional de Fomento de la Papa”, constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa, cuyo destino exclusivo será el que corresponda a los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 10. *Objetivos del Fondo de Fomento de la Papa.* Los recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa se utilizarán además de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, para:

- a) Apoyar procesos que promuevan la organización de la cadena de la papa, de sus eslabones y, particularmente de los productores;
- b) Apoyar acciones que conduzcan a la regulación de la oferta y la demanda de papa, para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo;
- c) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos de innovación, investigación y transferencia de tecnología;

- d) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos orientados al fortalecimiento e implementación de medidas de control fitosanitario para la protección de la producción nacional frente a la globalización de los mercados de la papa;



e) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos de agregación de valor, en especial de aquellos tendientes al mejoramiento de los niveles de eficiencia en los procesos de poscosecha, transformación e industrialización;

f) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos orientados a diseñar, implementar y hacer más eficientes los sistemas de información del subsector, con el propósito de proveer instrumentos para la planificación de la producción y los mercados de la papa en el sector público y privado;

g) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos de formación y capacitación para la modernización tecnológica de la producción, procesamiento y comercialización de la papa;

h) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos que tiendan a conservar y recuperar el entorno ecológico donde se desarrolle el cultivo de la papa;

i) Divulgar los planes, programas y proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Parágrafo 1°. Para el logro de estos objetivos, la entidad administradora, previa autorización de la Junta Directiva del Fondo, adelantará contratos de ejecución o asociación con terceros, sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo 2°. La Junta Directiva del Fondo, propenderá por una adecuada asignación regional de los recursos entre las distintas zonas productoras.

Artículo 11. *Activos de propiedad del Fondo.* Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido es de propiedad del Fondo, representado por la entidad administradora.

Parágrafo. En caso de que este se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que se invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 12. *Recursos del Fondo de Fomento de la Papa.* Además de la cuota de fomento parafiscal, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 101 de 1993, el Fondo Nacional de Fomento de la Papa podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la

presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin y los que se señalan a continuación.

Artículo 13. *Recaudo y administración del Fondo de Fomento de la Papa.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la entidad más representativa de los productores de papa a nivel nacional el recaudo y la administración del Fondo Nacional de Fomento de la Papa o en su defecto a través de una sociedad fiduciaria.

Parágrafo 1°. Los recursos recaudados por el Fondo Nacional de Fomento de la Papa deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia y bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios.

Parágrafo 2°. El recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa establecida por medio de la presente ley, requiere que se encuentre vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la entidad administradora del Fondo.

Parágrafo 3°. El contrato especial de administración señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia y administración, la definición y establecimiento de planes, programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco (5) años y el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota que será hasta del diez por ciento (10%) del recaudo anual, así como los demás requisitos y condiciones que se precisen para el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 14. *Supervisión y vigilancia del Fondo de Fomento de la Papa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará la evaluación, control e inspección de los planes, programas y proyectos que se desarrollen con los recursos del Fondo, para ello la entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 15. *Funciones de supervisión y vigilancia.* Son funciones de supervisión y vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las siguientes:

a) Hacer seguimiento y evaluación a los planes, programas y proyectos del Fondo de Fomento de la Papa;



b) Aprobar o improbar el presupuesto anual de ingresos y gastos;

c) Llevar control de la ejecución de los recursos y emitir concepto sobre los acuerdos de gasto trimestrales;

d) Hacer seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento de altos estándares de democratización real y transparencia.

Artículo 16. *Plan de Inversiones y Gastos.* La entidad administradora, con base en las directrices de la Junta Directiva, elaborará antes del 1º de octubre de cada año, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, el cual solo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 17. *Control Fiscal del Fondo de Fomento de la Papa.* Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento de la Papa será ejercido por la Contraloría General de la República de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 18. *Dirección del Fondo de Fomento de la Papa.* La dirección del Fondo de Fomento de la Papa estará a cargo de una Junta Directiva.

Artículo 19. *Integración de la Junta Directiva.* La Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa, estará integrada por:

a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, quien la presidirá;

b) Un (1) delegado de las organizaciones de productores del orden nacional;

c) Tres (3) delegados de las organizaciones de productores del nivel regional.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará los mecanismos para la selección y designación de los delegados a la Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa.

Artículo 20. *Funciones de la Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa.* La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;

b) Aprobar el plan anual de inversiones y gastos y los traslados presupuestales presentados a su consideración por la entidad administradora, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

c) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora;

d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora;

e) Establecer mecanismos apropiados para garantizar la democratización en la representación y en el manejo de los recursos parafiscales;

f) Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes y en el contrato especial de administración del Fondo y recaudo de la cuota.

Artículo 21. *Traslado de recursos del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola al Fondo de Fomento de la Papa.* Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola deberá traspasar a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa los recursos recaudados provenientes de la contribución parafiscal de la papa, no ejecutados ni comprometidos, que se encuentren bajo su administración.

De igual forma, la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, deberá traspasar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, la base de datos que tenga de agentes recaudadores de la papa.

Parágrafo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, los agentes recaudadores de la Cuota de Fomento de la Papa, deberán únicamente transferir la mencionada contribución al Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Parágrafo 2º. El sector de la papa en materia de parafiscalidad se regula exclusivamente por la presente Ley. Las disposiciones establecidas y contenidas para dicho sector en la Ley 118 de 1994 no le serán aplicables.

Artículo 22. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

*Manuel Antonio Carebilla Cuéllar*, Ponente Coordinador; *Heriberto Escobar González*, *Nancy Denise Castillo García*, Ponentes.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2013

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del Proyecto de ley

número 208 de 2012 *Cámara*, por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.

Autor: Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor *Juan Camilo Restrepo Salazar*.

Ponentes: honorables Representantes *Manuel Antonio Carebilla Cuéllar*, Coordinador; *Heriberto Escobar González* y *Nancy Denise Castillo García*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

*Elizabeth Martínez Barrera.*

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el Código de Comercio en relación con la responsabilidad del agente marítimo.*

### Trámite del proyecto

**Origen** Parlamentario

**Autores:** honorables Representantes *Alfredo Rafael Deluque Zuleta*, *Gustavo Hernán Puentes Díaz*, *Victoria Vargas Vives*.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 830 de 2012

### Estructura del proyecto y explicación del articulado

El presente proyecto de ley se compone de **4 artículos**, incluida la vigencia y busca modificar el **Código de Comercio**. Lo anterior teniendo en cuenta que en el marco de la coyuntura actual de las operaciones de comercio exterior derivadas de las crecientes relaciones comerciales se vislumbra la importancia de la actividad del transporte marítimo como el medio utilizado por excelencia y por tanto, de la figura de la Agencia Marítima, la cual se encuentra regulada por los artículos 1489 a 1494 del Código de Comercio.

Sin embargo, esta normativa en la actualidad se considera obsoleta en la medida que no se adecua a la realidad comercial que incide en la instrumentación de las relaciones contractuales correspondientes, principalmente en cuanto consagra una responsabilidad solidaria entre el agente naviero, el armador y el capitán de la nave, lo cual no responde a las dinámicas de dicho contrato de agencia marítima y a las realidades del Comercio Exterior.

La iniciativa establece lo siguiente:

#### • Objeto de la ley

• **Adicionar el artículo 1478 del Código de Comercio con un numeral (4), con el fin de constituir y entregar a la Dirección General Marítima (Dimar), o a quien haga sus veces, una garantía expedida por compañía nacional o internacional.**

• **Eliminar en el artículo 1492 del Código de Comercio (Obligaciones del agente) los numerales 5 y 8 que corresponden a responder personal y solidariamente con el capitán de la nave agenciada, por la inejecución de las obligaciones de entrega o recibo de mercancías.**

**Así mismo, la obligación de responder solidariamente con el armador y el capitán, por las obligaciones de la nave agenciada en otro país.**

#### • Vigencia de la ley.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la coyuntura actual de las operaciones de comercio exterior derivadas de las crecientes relaciones comerciales se vislumbra la importancia de la actividad del transporte marítimo como el medio utilizado por excelencia y por tanto, de la figura de la Agencia Marítima, la cual se encuentra regulada por los artículos 1489 a 1494 del Código de Comercio. Sin embargo, esta normativa, en la actualidad, se considera obsoleta en la medida que no se adecua a la realidad comercial que incide en la instrumentación de las relaciones contractuales correspondientes, principalmente en cuanto consagra una responsabilidad solidaria entre el agente naviero, el armador y el capitán de la nave, lo cual no responde a las dinámicas de dicho contrato de agencia marítima y a las realidades del Comercio Exterior actual.

Según las definiciones que trae nuestro Código de Comercio, el Agente Marítimo es la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave (artículo 1489).

El armador a su turno, es “la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan” (artículo 1473). Así, el Código señala que el armador responde por las culpas del capitán (artículo 1479).

Sin embargo, también se indica que el Agente Marítimo, que es un mandatario del Armador, debe responder personal y solidariamente por el capitán y por el armador por incumplimiento de obligaciones relativas a la nave que les son imputables solamente a ellos. De ahí que se proponga su modificación, no sólo por cuanto no

responden a la realidad comercial, a la dinámica mundial y al proceso de globalización e internacionalización de la economía colombiana, sino también porque los Tratados de Libre Comercio suscritos por Colombia con sus más importantes socios comerciales, junto con las relaciones de comercio derivadas de estos instrumentos internacionales y los procesos de implementación normativa derivada de los mismos, hacen determinante la necesidad de actualizar las normas del ordenamiento jurídico interno que riñan con los presupuestos, objetivos y principios de estos Acuerdos Comerciales, que buscan facilitar el comercio entre los diferentes países.

La naturaleza misma del Derecho Comercial es la de ser un derecho de formación consuetudinaria, de carácter profesional, un ordenamiento especial, con tendencia a la unificación y a la internacionalización. Los redactores del Código así lo reconocieron, entre ellos el doctor Gabino Pinzón, quien reconociera que “...Esta tendencia a la unificación internacional del derecho comercial a base de leyes comunes o simples leyes uniformes corresponde, desde luego a una evidente necesidad de comercio moderno, que reclama no solamente facilidad de medios, sino seguridad en las transacciones celebradas entre contratantes de distintos países<sup>1</sup>”.

Es evidente que las relaciones comerciales existentes al momento de la redacción y suscripción del Código en comento han sufrido modificaciones sustanciales que exigen su adopción en la normativa que las regula. En estas circunstancias, es necesario que el legislador modifique las normas para ponerlas en consonancia con las nuevas circunstancias que impone la dinámica del tráfico mercantil.

La dinámica mundial y el proceso de globalización e internacionalización de la economía colombiana hace imperiosa esta modificación normativa.

Desde hace varios años, el Gobierno Colombiano ha iniciado un proceso de internacionalización de la economía, la cual ha dado lugar a la suscripción de varios acuerdos de profundización arancelaria a nivel comunitario, multilateral y bilateral, que tienen como objeto liberalizar progresivamente tanto el comercio de bienes como de servicios.

Esta decisión se fundamenta en un mandato constitucional. Los amplios debates de los Constituyentes sobre las relaciones internacionales de Colombia –reflejados en 12 Proyectos de Acto Reformatorio de la Constitución Política– concluyeron en el reconocimiento del papel que desempeña la integración económica y quedaron plasmados en el artículo 227 de la Constitución Política, tal como se presenta a continuación:

**“Artículo 226.** El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”.

En esta medida, en los últimos años se han suscrito varios Tratados de Libre Comercio que tienen como objeto permitir la adquisición de bienes y servicios a mejores precios y en condiciones mejores, siendo lo anterior, uno de los objetivos primordiales de los TLC.

El Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 reitera el compromiso de Colombia frente a esta estrategia de internacionalización de la Economía: “Colombia le ha apostado de manera consistente a un proceso de internacionalización sobre la base de reglas claras, estables y predecibles que gobiernen el comercio internacional”. Adicionalmente, el documento destaca la necesidad de mejorar el acceso a otros destinos de exportación, para lo cual es importante la negociación y suscripción de nuevos Acuerdos de Libre Comercio, los cuales permitirán diversificar el destino de las exportaciones y contribuir al incremento de la oferta exportable.

Actualmente, contamos con los siguientes Acuerdos Comerciales, además de pertenecer a Acuerdos Multilaterales tales como la Organización Mundial del Comercio y la Comunidad Andina:

TABLA 1  
Estado de los Acuerdos Comerciales de Colombia

VIGENTES				
Canadá	Estados Unidos	México	Chile	Triángulo Norte
EFTA	Mercosur	Caricom	Venezuela	
SUSCRITOS PERO NO VIGENTES				
Unión Europea	Corea del Sur			
EN NEGOCIACIÓN				
Turquía	Panamá	Costa Rica	Profundización Triángulo Norte	Israel
Japón	Alianza Pacifico (grupos de trabajo)			

Fuente: Araújo Ibarra y Asociados, 2012.

La Corte Constitucional en su Sentencia C-750 de 2008, expresa la importancia de los Tratados de Libre Comercio:

“La configuración de un sistema económico abierto pretende aumentar la movilidad de los bienes, servicios, productos y capitales, **disminuir los costos de las transacciones**, ajustar al Estado a las innovaciones tecnológicas que impone el mundo actual, complementar las economías de los Estados conforme a sus necesidades y fortalezas, atraer la inversión extranjera y fortalecer su participación en los demás países, todo en la búsqueda de mayores beneficios en la relación productividad, calidad y costo que repercute favorablemente en el crecimiento económico sostenible del Estado”. (Negrita fuera del texto).

<sup>1</sup> PINZÓN, José Gabino. “Introducción al Derecho Comercial”. Ed. Temis, Bogotá, 1966. Página 79.



Todos los Acuerdos Comerciales mencionados anteriormente han generado un aumento sustancial de la dinámica del comercio exterior colombiano. Mientras antes de la década de los 90, Colombia tenía una política exterior proteccionista basada en el fortalecimiento de la producción nacional y en el aumento de aranceles, después de esta fecha, la política de apertura económica liderada por el Gobierno Gaviria y consolidada a través de los años subsiguientes, ha generado un aumento en la balanza comercial consolidada.

Actualmente, luego de desarrollar una ambiciosa agenda de negociaciones; Colombia ha celebrado Acuerdos de Libre Comercio con países que participaron del 32,3% del PIB mundial, garantizando acceso a 850 millones de consumidores.

No solo el aumento en la balanza comercial consolidada ha cambiado la dinámica del comercio exterior colombiano. Los Acuerdos Comerciales, que mencionábamos previamente, cuentan con compromisos internacionales asumidos por Colombia que buscan eliminar las barreras, de tipo arancelario y no arancelario, para liberalizar el comercio de bienes y servicios de manera progresiva. En este sentido, en los Tratados de Libre Comercio de tercera generación, se han incluido compromisos expresos de administración aduanera y facilitación del comercio. En tratados con Estados Unidos, Chile y la Unión Europea, se han establecido compromisos de ese tipo.

Ahora bien, los compromisos de administración aduanera y facilitación del comercio, tienen por objeto facilitar las operaciones de comercio exterior buscando que los acuerdos en estricto sentido, cumplan su fin ulterior de crear un comercio abierto y sin barreras. Y precisamente estas barreras se materializan en el tránsito y transporte de las mercancías, cuando las reglamentaciones vigentes para esos tipos de contratos truncan de alguna manera este propósito.

En la exposición de motivos del TLC con Estados Unidos, se resumieron así los objetivos del capítulo de Facilitación de Comercio y Administración Aduanera<sup>2</sup>:

*“Uno de los objetivos del TLC es la implementación de Procedimientos aduaneros simplificados, expeditos y con reglas de juego claras, que permitan realizar las operaciones de importación y exportación de mercancías de manera ágil y a un menor costo. Esto reduce la incertidumbre de los empresarios sobre lo que puede pasar con sus mercancías en los puertos y les permite la entrega oportuna de los productos a sus clientes.*

*Los textos negociados tienden a la modernización de los procedimientos aduaneros en Colombia, con el propósito de alcanzar los estándares internacionales en las operaciones de comercio exterior.* (Negrita fuera del texto).

Adicionalmente, en el Preámbulo del Acuerdo con Estados Unidos se establece como uno de sus considerandos que: “El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos decididos a (...) **establecer reglas claras y de beneficio mutuo que rijan su intercambio comercial**, han acordado lo siguiente (...)” (Sigue el texto del Acuerdo). En este escenario es evidente que uno de los objetivos ulteriores del acuerdo es favorecer ese intercambio comercial y alivianar las operaciones de comercio.

Por su parte, el Acuerdo con la Unión Europea cuenta con un capítulo expreso de Administración Aduanera y Facilitación del Comercio, en su preámbulo determinan en sus considerandos que las Partes se encuentran:

“DECIDIDOS a eliminar distorsiones en su comercio recíproco y a evitar la creación de obstáculos innecesarios al comercio; y

DECIDIDOS a establecer reglas claras y mutuamente ventajosas que rijan el comercio y a incentivar el comercio y las inversiones entre ellas así como a promover un diálogo permanente entre ellas sobre estas materias;”.

El Tratado de Libre Comercio suscrito con Chile, dentro de su artículo 1.2 de Objetivos establece:

“Los objetivos de este Acuerdo son los siguientes: (...) (b) estimular la expansión y la diversificación del comercio entre las Partes; (c) eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre las Partes; (...)”.

Así las cosas, facilitar el comercio en el marco de la cooperación aduanera es uno de los objetivos principales de los acuerdos comerciales, que busca simplificar las operaciones de comercio de manera ágil y a menor costo para los empresarios. Este compromiso afecta de manera directa las relaciones de los contratos de transporte internacional y, por ende, en la solidaridad que el Código pregona entre agente y armador.

Ahora bien, es evidente que en términos de logística y de facilitación al comercio, los agentes navieros juegan un papel fundamental; precisamente a través de ellos es que se suscriben los contratos de agencia marítima que tienen por objeto este transporte de mercancías en el ámbito internacional, mercancías que se benefician de las preferencias establecidas en los Acuerdos.

Precisamente por el contexto descrito, las instituciones encargadas de manejar estos temas, léase Ministerio de Comercio, DIAN, Ministe-

<sup>2</sup> *Gaceta del Congreso* número 18 de 2007.



rio de Agricultura, se han tenido que fortalecer institucionalmente con el propósito de adecuarse a estas dinámicas. Estas instituciones han tenido que modificar sus funciones, fortalecerse y adecuarse a los compromisos internacionales y a la realidad colombiana en temas de comercio, para prestar un servicio eficiente y un verdadero valor agregado a la comunidad. Y no solo las instituciones públicas se han modificado. Las relaciones comerciales entre particulares o comerciantes bajo el ámbito del derecho privado, se han modificado de cara a esta nueva dinámica comercial. Han surgido nuevos contratos, nuevos clausulados, que se han tenido que adecuar con la normativa que los rige en el Código de Comercio, y que no responde a las necesidades de la sociedad.

Y precisamente con este argumento se ingresa a la función primaria y básica del derecho y su emisión de normas. Estas, no tienen otro objeto diferente que el de regular las relaciones entre la sociedad. El Código de Comercio, particularmente, regula las relaciones entre comerciantes.

Entonces, de nada sirven normas que no se adecuan con la realidad, que no responden a una necesidad básica y a un contexto comercial que la actualidad presenta. Esas normas pierden su función, su esencia y su naturaleza. Este escenario es el que se verifica en el marco del artículo 1492 citado que consagró mantiene una solidaridad entre el agente y el armador.

Resulta evidente, que la solidaridad legalmente impuesta entre agente y armador no responde a las necesidades ni a la coyuntura del ámbito comercial colombiano actual. En este sentido, la norma tiene una función nefasta: desestimula el uso del contrato y, consecuentemente, obstaculiza el comercio, perjudicando a los agentes marítimos como gremio.

La relación del contrato de agencia marítima en 1971 (fecha en la que se emitió el Código) era diametralmente opuesta a la que tenemos ahora, 40 años después. El legislador no puede ser ajeno a esta realidad y debe, tal como su mandato lo exige, modificar las normas para que sean realmente útiles a la sociedad.

En este escenario de internacionalización económica, especialmente por vía de la celebración de nuevos tratados de libre comercio, Colombia no puede ser ajena a la filosofía de dichos tratados en lo atinente a la facilitación del comercio. Por el contrario, debe replicar el ejemplo de otros países latinoamericanos que, con gran visión y conscientes de su necesidad, modificaron su legislación marítima a estos efectos.

Se trata de países como Argentina, Chile y Perú, países importantes en materia de intercambio comercial. Países como Chile, que han celebrado acuerdos comerciales con las principales

economías del mundo, de entre ellos, Estados Unidos, no contemplan esta solidaridad que se ha explicado riñe con el postulado de facilitación del comercio y disminución de costos de transacción presente en dichos acuerdos.

Vale la pena mencionar que Chile y Perú, no obstante al tamaño de Argentina, son países que cuentan con TLC vigentes con los Estados Unidos desde 2004 y 2010, respectivamente, y registran notables flujos de comercio con este país, tanto de importaciones como de exportaciones.

En las siguientes tablas se exponen los flujos mencionados:

#### Exportaciones Estados Unidos a Países de Suramérica

Países Importadores desde E.E.UU.	Valor exportada en 2007	Valor exportada en 2008	Valor exportada en 2009	Valor exportada en 2010	Valor exportada en 2011
Brasil	24.628.261,00	32.909.858,00	26.175.324,00	35.357.187,00	42.943.394,00
Chile	8.310.804,00	12.093.493,00	9.365.333,00	10.871.458,00	15.873.394,00
Colombia	8.559.637,00	11.438.774,00	9.457.772,00	12.043.951,00	14.314.595,00
Venezuela	10.199.324,00	12.611.139,00	9.359.767,00	10.660.895,00	12.350.601,00
Argentina	5.854.449,00	7.537.863,00	5.559.717,00	7.404.574,00	9.878.315,00
Perú	4.119.530,00	6.184.066,00	4.925.182,00	6.749.044,00	8.319.149,00
Ecuador	2.926.270,00	3.442.246,00	3.923.963,00	5.446.947,00	6.039.742,00
Paraguay	1.236.695,00	1.610.007,00	1.352.587,00	1.811.145,00	1.970.510,00
Uruguay	636.701,00	883.884,00	744.419,00	973.366,00	1.256.366,00
Bolivia	277.722,00	389.103,00	431.679,00	507.471,00	666.976,00

Fuente: Trademap - COMTRADE.

Cifras en miles USD.

#### Exportaciones de Países de Suramérica a Estados Unidos

Países Exportadores a E.E.UU.	Valor importada en 2007	Valor importada en 2008	Valor importada en 2009	Valor importada en 2010	Valor importada en 2011
Venezuela	41.010.704,00	52.610.100,00	28.780.267,00	33.381.469,00	43.862.856,00
Brasil	27.193.410,00	32.072.885,00	21.017.805,00	24.968.635,00	32.472.193,00
Colombia	10.033.877,00	13.832.364,00	11.875.343,00	16.217.740,00	23.721.499,00
Ecuador	6.539.782,00	9.532.636,00	5.610.194,00	7.834.182,00	10.033.876,00
Chile	9.783.399,00	8.980.952,00	6.620.214,00	7.671.047,00	9.728.262,00
Perú	5.488.614,00	6.138.067,00	4.412.194,00	5.357.160,00	6.536.620,00
Argentina	4.819.990,00	6.177.698,00	4.133.442,00	4.008.882,00	4.732.372,00
Bolivia	376.821,00	526.008,00	522.530,00	692.094,00	916.563,00
Uruguay	523.514,00	259.187,00	254.365,00	248.571,00	302.965,00
Paraguay	79.943,00	92.604,00	63.981,00	68.861,00	118.589,00

Fuente: Trademap - COMTRADE.

Cifras en miles USD.

Colombia, quien el año pasado inició su relación comercial con Estados Unidos al amparo del TLC celebrado con ese país, cuenta con flujos de comerciales que con seguridad se incrementarán aún más si se privilegia la facilitación de comercio mencionada, de donde un ágil y seguro agenciamiento marítimo resulta clave.

En cuanto a la instrumentación normativa de los ajustes a las reglas de agenciamiento marítimo en los países mencionados, en la legislación marítima chilena no existe la responsabilidad solidaria del "Agente de Naves", definido en el artículo 917 del Código de Comercio de Chile, como: "...Agentes de naves o consignatarios de naves son las personas, naturales o jurídicas

chilenas, que actúan, sea en nombre del armador, del dueño o del capitán de una nave y en representación de ellos, para todos los actos o gestiones concernientes a la atención de la nave en el puerto de su consignación...”.

Respecto de su responsabilidad, el artículo de 925 del mismo prescribe que “...El agente de naves no responderá por las obligaciones de su representado. No obstante, tendrá la responsabilidad que le corresponde ante la autoridad marítima en virtud de la ley y sin perjuicio de la que le afecte por sus propios hechos o los de sus dependientes...”. Se evidencia así que en este caso, se trata de una responsabilidad limitada a las obligaciones surgidas de sus propios actos.

Reiterando lo establecido por el Código de Comercio chileno, el artículo 33 del Reglamento de Agentes de Naves (1983), establece la responsabilidad del agente de naves en el mismo sentido “...El Agente de Naves no responderá por las obligaciones de su representado. No obstante, tendrá la responsabilidad que le corresponda ante la Autoridad Marítima en virtud de la ley y sin perjuicio de la que le afecte por sus propios hechos o los de sus dependientes...”.

Solamente existe una excepción frente a la ausencia de responsabilidad solidaria del agente de naves, quien responderá personalmente de las obligaciones por él contraídas a nombre de su representado únicamente cuando incumpla con su obligación de proporcionar (sic) a la autoridad el domicilio del armador. La norma prevé que “...En caso que no diere cumplimiento a esta obligación o proporcionare maliciosamente información falsa, el agente de naves responderá personalmente de las obligaciones por él contraídas a nombre de su representado...”.

Lo anterior implica que la responsabilidad personal se consagra en el evento en que el agente no cumpla con sus obligaciones o cometa omisiones o inexactitudes en la información proporcionada.

De otra parte, en la legislación chilena existe la obligación, para el agente de naves, de otorgar al momento de su inscripción una **garantía** que cubra la responsabilidad por sus obligaciones. En el artículo 8º, letra d), del Reglamento de Agentes de Naves se consagra: “...Otorgar a favor de la Dirección General una garantía, en resguardo del fiel cumplimiento de sus obligaciones, por el monto que por resolución de la misma Dirección General se determina anualmente...”.

En Perú, el Decreto Supremo número 010-99-MTC relativo al Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba establece que las agencias marítimas, fluviales y lacustres son personas jurídicas constituidas en el país

conforme a ley, que, por cuenta o delegación del capitán, propietario, armador, fletador u operador de nave mercante o Agencia General se encuentran en capacidad de cumplir una o varias actividades expresadas en este artículo.

Complementando lo anterior, el artículo 8º establece que es inherente a las Agencias Marítimas, Fluviales y Lacustres la representación judicial del capitán, propietario, naviero, armador, fletador u operador de la nave o naves que agencie; personería procesal que es activa y pasiva, con las facultades generales y especiales del mandato judicial. Lo anterior corresponde a las obligaciones inherentes del contrato de agencia.

El régimen de responsabilidad y la solidaridad de las agencias Marítimas, Fluviales y Lacustres se establece en el artículo 36 del Código que dispone: “son solidariamente responsables conjuntamente con el Principal o Agente General, según corresponda, ante la Dirección General y otras Autoridades Competentes por el pago de las multas por las infracciones que cometan en el ejercicio de las actividades para las cuales han sido autorizadas”.

La norma anterior claramente prevé una solidaridad taxativa y limitada que se complementa con el deber que tienen las Agencias de constituir una garantía para el pago de estas obligaciones. Así, el artículo 37 Decreto Supremo número 010-99-MTC relativo al Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba, expresa que “en garantía del pago de las obligaciones indicadas en el artículo 36 las Agencias Marítimas, Agencias Fluviales, Agencias Lacustres y Empresas de Estiba, según corresponda, deberán presentar **Carta Fianza** ante la Dirección General en la forma dispuesta por este reglamento, y mantenerlas vigentes”.

Seguidamente el artículo 38 del decreto, establece que la Carta Fianza “deberá ser de responsabilidad solidaria, irrevocable, incondicionada y de realización automática, exigible a simple requerimiento escrito ante la oficina principal o sucursal del Banco o entidad financiera en Lima, emitida a favor de la Dirección General, por el monto que se fije para cada categoría de Licencia; debiéndose mantener vigente desde la fecha de expedición de la respectiva Licencia hasta el 31 de diciembre del año en que esta última sea solicitada. Tratándose de prórrogas, la vigencia se computará desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año. Dichas cartas fianzas deben ser renovadas por cada ejercicio anual”.

De ahí la propuesta del presente proyecto de ley que implica, no solo eliminar la responsabilidad solidaria del agente marítimo, sino también exigirle al armador una garantía expedida por compañía nacional o internacional con el fin

de garantizar el pago de todas las obligaciones y responsabilidades en que incurran él, el capitán y el agente marítimo, las cuales sean relativas a la nave con ocasión de su permanencia y actividades en el país.

Finalmente, en el caso de Argentina, la Ley 20094 de 1973, en su artículo 193, se establece que el agente marítimo tiene la representación activa y pasiva, judicial y extrajudicial, conjunta o separadamente, de su capitán, propietario o armador, ante los entes públicos y privados, a todos los efectos y responsabilidades del viaje que el buque realice a dicho puerto o desde el mismo y hasta tanto se designe a otro en su reemplazo.

Seguidamente, el artículo 199 contempla que el agente no responde por las obligaciones de su representado, salvo la responsabilidad que le corresponda por sus hechos personales o la que surja de las leyes y reglamentos fiscales y administrativos.

**Modificaciones introducidas al texto propuesto para primer debate**

Atendiendo lo sugerido por la Asociación Nacional de Agentes Navieros (Asonavi), se decidió modificar el artículo 2º de este proyecto de ley, en el entendido de que el Armador entregue a la Dirección General Marítima (Dimar) o a quien corresponda, la Garantía que debe constituir y no a la Capitanía de Puerto como lo establecía inicialmente la iniciativa.

Así mismo se incluyeron modificaciones a la Exposición de Motivos.

A continuación, se relaciona a través de un cuadro los cambios que se introdujeron a la ponencia inicial:

NORMA ACTUAL CÓDIGO DE COMERCIO	PONENCIA INICIAL	TEXTO PROPUUESTO PARA PRIMER DEBATE
No regulado	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto adecuar la normativa nacional a la coyuntura actual de las relaciones comerciales entre el agente naviero, el armador y el capitán de la nave, en lo que respecta a la solidaridad, de cara al proceso de internacionalización de la economía colombiana en el marco de sus Tratados de Libre Comercio.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto adecuar la normativa nacional a la coyuntura actual de las relaciones comerciales entre el agente <u>marítimo</u> , el armador y el capitán de la nave, en lo que respecta a la solidaridad, de cara al proceso de internacionalización de la economía colombiana en el marco de sus Tratados de Libre Comercio.
<b>Artículo 1478. Obligaciones del armador.</b> Son obligaciones del armador: 1. Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales. 2. Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación.	<b>Artículo 2º. Adiciónese el artículo 1478 del Código de Comercio con el siguiente numeral:</b>	<b>Artículo 2º. Adiciónese el artículo 1478 del Código de Comercio con el siguiente numeral:</b>

NORMA ACTUAL CÓDIGO DE COMERCIO	PONENCIA INICIAL	TEXTO PROPUUESTO PARA PRIMER DEBATE
3. Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición.	4º. Constituir y entregar a la Capitanía de Puerto, o a quien haga sus veces, una garantía expedida por compañía nacional o internacional con el fin de garantizar el pago de todas las obligaciones y responsabilidades en que incurran él, el capitán y el agente marítimo, que sean relativas a la nave con ocasión de su permanencia y actividades en el país.	4º. Constituir y entregar a la <u>Dirección General Marítima (Dimar)</u> , o a quien haga sus veces, una garantía expedida por compañía nacional o internacional con el fin de garantizar el pago de todas las obligaciones y responsabilidades en que incurran él, el capitán y el agente marítimo, que sean relativas a la nave con ocasión de su permanencia y actividades en el país.
<b>Artículo 1492. Obligaciones del agente.</b> Son obligaciones del agente:  1. Representar al armador en todas las relaciones referentes a contratos de transporte;  2. Gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto;  3. Hacer entrega a las respectivas autoridades aduaneras y a órdenes del destinatario, de las mercancías transportadas por la nave;  4. Representar judicialmente al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada;  <del>5. Responder personalmente y solidariamente con el capitán de la nave agenciada, por la inejecución de las obligaciones relativas a la entrega o recibo de las mercancías;</del>  6. Responder por los objetos y valores recibidos;  7. Responder personalmente cuando ha contratado un transporte o flete sin dar a conocer el nombre de la empresa o nave agenciada, y  <del>8. Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraiga estos en el país.</del>	<b>Artículo 3º. El artículo 1492 del Código de Comercio quedará así:</b>  <b>Artículo 1492. Obligaciones del agente.</b> Son obligaciones del agente:  1. Representar al armador en todas las relaciones referentes a contratos de transporte.  2. Gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto.  3. Hacer entrega a las respectivas autoridades aduaneras y a órdenes del destinatario, de las mercancías transportadas por la nave.  4. Representar judicialmente al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada.  5. Responder por los objetos y valores recibidos.  6. Responder personalmente cuando ha contratado un transporte o flete sin dar a conocer el nombre de la empresa o nave agenciada.	<b>Artículo 3º. El artículo 1492 del Código de Comercio quedará así:</b>  <b>Artículo 1492. Obligaciones del agente.</b> Son obligaciones del agente:  1. Representar al armador en todas las relaciones referentes a contratos de transporte.  2. Gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto.  3. Hacer entrega a las respectivas autoridades aduaneras y a órdenes del destinatario, de las mercancías transportadas por la nave.  4. Representar judicialmente al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada.  5. Responder por los objetos y valores recibidos.  6. Responder personalmente cuando ha contratado un transporte o flete sin dar a conocer el nombre de la empresa o nave agenciada.

NORMA ACTUAL CÓDIGO DE COMERCIO	PONENCIA INICIAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
	Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el Código de Comercio en relación con la responsabilidad del agente marítimo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adecuar la normativa nacional a la coyuntura actual de las relaciones comerciales entre el agente marítimo, el armador y el capitán de la nave, en lo que respecta a la solidaridad, de cara al proceso de internacionalización de la economía colombiana en el marco de sus Tratados de Libre Comercio.

Artículo 2º. *Adiciónese un numeral al artículo 1478 del Código de Comercio del siguiente tenor:*

4º. Constituir y entregar a la Dirección General Marítima (Dimar), o a quien haga sus veces, una garantía expedida por compañía nacional o internacional con el fin de garantizar el pago de todas las obligaciones y responsabilidades en que incurran él, el capitán y el agente marítimo, que sean relativas a la nave con ocasión de su permanencia y actividades en el país.

Artículo 3º. *El artículo 1492 del Código de Comercio quedará así:*

**Artículo 1492. Obligaciones del agente.** Son obligaciones del agente:

1. Representar al armador en todas las relaciones referentes a contratos de transporte.
2. Gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto.
3. Hacer entrega a las respectivas autoridades aduaneras y a órdenes del destinatario, de las mercancías transportadas por la nave.

4. Representar judicialmente al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada.

5. Responder por los objetos y valores recibidos.

6. Responder personalmente cuando ha contratado un transporte o flete sin dar a conocer el nombre de la empresa o nave agenciada.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,

**H.R. ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
Único Ponente

**Proposición**

En virtud de lo anterior atentamente solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se **apruebe en primer debate** el Proyecto de ley número 211 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Código de Comercio en relación con la responsabilidad del agente marítimo.*

Cordialmente,

**H.R. ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
Único Ponente

**CONTENIDO**

Gaceta número 155 - Lunes, 1º de abril de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 208 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate en Cámara y Texto propuesto al Proyecto de ley número 211 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código de Comercio en relación con la responsabilidad del agente marítimo.....	10